JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE Nº.	**11001-33-35-013-2015-00912**
DEMANDANTE:	**GLADYS ELVIRA CORTES BURGOS**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS-CESANTIAS Y PENSIONES**

Procede el Despacho a resolver de oficio lo que en derecho corresponda con el fin de evitar futuras nulidades.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016, se admitió la demanda instaurada por la señora GLADYS ELVIRA CORTES BURGOS contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, sin embargo se ordenó efectuar la notificación a esta última al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fl. 56 a 57).

2. Con auto de fecha 28 de abril de 2016, se ordenó corregir el numeral 4.1 del auto admisorio en cuanto al error involuntario en que se incurrió al transcribir como entidad a notificarse el "Ministerio de Educación Nacional".

3. A través de auto de fecha 18 de agosto de 2016, una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 22 de febrero de 2017 a las 11:30 de la mañana (fls. 68 a 69).

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso con programación de audiencia inicial para el día 22 de febrero de 2017, y revisado nuevamente el mismo, se halló que en el auto de fecha 28 de abril de 2016, a través del cual se dispuso corregir el error mecanográfico detectado en el auto admisorio respecto al nombre de la entidad que debía notificarse, quedo incluido de manera equivoca el mismo nombre de la entidad que se ordenó corregir en este.

Asimismo, se observa que no obstante lo anterior, por secretaria se procedió el 23 de mayo de 2016 a notificar el auto admisorio al FONCEP, sin que en el mismo se hubiese dispuesto la notificación a dicha entidad.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que a la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación del auto admisorio, por cuanto este debe ser notificado es al ***DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP****, que es la entidad contra la cual se admitió la demanda.*

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes, y en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad y saneamiento del proceso, ordenará dejar sin valor y efecto los autos de fechas 28 de abril de 2016, con el cual se corrigió el numeral 4.1 del auto admisorio y del auto del 18 de agosto de 2016 que señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, esto con el fin de subsanar las irregularidades advertidas.

La anterior tesis encuentra respaldo en providencia del 2 de septiembre de 2012[1]*, donde el Consejo de Estado, respecto a la corrección de las actuaciones precisó:*

> "(...)
>
> **Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.**
>
> (...)
>
> En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"** (art. 29); Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA-GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).

(...)" – Negrilla y subrayado fuera de texto –

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y como quiera que conforme al artículo 207 citado, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, en consecuencia de las decisiones que se dejaron sin efecto, y en aras de sanear los defectos advertido, el Despacho ordenará que la demanda se notifique en debida forma al ***DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP****, que en la autoridad contra la cual se admitió la demanda.*

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C****,*

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO *las decisiones adoptadas en los autos del 28 de abril de 2016 y 18 de agosto de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: CORREGIR *el numeral 4.1 del auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2016 el cual quedará así:*

"(...)

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, o a quien haya delegado para tal función.

(...)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y Director de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado.

(...)".

TERCERO: ***Por secretaria*** *y una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral precedente, ingrese al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 011 de fecha **21 de febrero de 2017**, fue notificado el auto anterior Fijado a las 8.00 AM

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria. _____

2015-00912